Puerto Madryn, octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., D. L. y otra c/ M. F., J. y otros s/ Acción reivindicatoria",** (Expte. 138/20), venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte 141/18) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/20.

I. La Sra. Juez de grado mediante la sentencia de marras, desestimó el ofrecimiento de pruebas de la demandada y dispuso el cierre del cuaderno de pruebas oportunamente formado.

En sus agravios la demandada principia refiriéndose a los antecedentes de las actuaciones para luego expresar que la *a quo* deja a su parte sin su cuaderno de pruebas, entendiendo que altera la seguridad jurídica y la igualdad entre las partes.

Opina que la sentencia recurrida reviste el carácter de irreversible, atento a quedar fuera del armado del cuaderno de pruebas que oportunamente se formó.

Entiende que la documentación resulta sumamente relevante para la dilucidación del pleito, por lo tanto no corresponde se desestime su incorporación al mismo cuando ya fue acompañada con el responde de demanda, por lo que el actor pudo expedirse sobre la misma.

Concluye, agregando fallos jurisprudenciales que fundamentan su pedido y solicita se revoque la sentencia interlocutoria 35/20 y se ordene la formación del cuaderno de prueba de su parte.

II. De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de

la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

Así lo ha interpretado el STJ al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. 24471-D-2016, 23/09/16, voto del Dr. Guinle), por lo que concierne analizar los agravios del apelante.

Analizadas las constancias de las actuaciones, surge de las mismas que la *a quo* dispuso la apertura a prueba con fecha 26/6/2020, dicha resolución fue notificada a la demandada con fecha 29/6/2020., por lo que el plazo para ofrecer prueba fenecía en la fecha 23/7/2020 dentro del plazo de gracia que prescribe el art. 125 CPCC. De tal suerte que resulta extemporánea la presentación adunada por la recurrente en la fecha 27/7/2020 (art. 371 CPCC).

Debe advertirse que la caducidad del plazo para el ofrecimiento de prueba en el proceso ordinario, tiene lugar por el solo transcurso del tiempo establecido por el Código de rito para hacer uso del mismo, dicho plazo es de carácter perentorio (art. 157 CPCC).

El referido término comienza a correr a partir de la fecha en que adquiere firmeza la providencia a que se refiere el art. 364 de la citada norma. Así, las pruebas de que pretenden valerse los litigantes deben ser ofrecidas de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal, dentro del plazo fijado a tal efecto (cfr. ALSINA, "*Tratado*"…", T° III Pág. 285).

Si no se cumple con la norma procedimental, una elemental regla de buen orden del proceso faculta a juez a desestimar la proposición u ofrecimiento

de pruebas, realizado una vez vencido el pertinente plazo para así hacerlo. (cfr. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, “Códigos…”, T° V-A, Pág. 117). Consecuentemente, resulta tardío el ofrecimiento de prueba presentado después de vencer el plazo fijado por la norma citada.

El aporte jurisprudencial expresa que "*Abierto el juicio a prueba y fijado el plazo respectivo, las partes deben ofrecerlas dentro del tiempo señalado por el segundo apartado del art. 367 del ordenamiento procesal*" (CNCom., Sala A, 18/9/74, LL T°156, Pág. 863, 31955-S) ya que "*Es tardío, por lo tanto, el ofrecimiento de prueba presentado después de vencer el plazo de diez días fijado por dicho precepto legal, contado del modo que prevé el primer apartado del mismo*" (CNCiv., Sala B, 13/4/88, LL, T° 1988-E-8- Pág. 49).

De admitir el ofrecimiento de prueba en cuestión se estaría incumpliendo con lo prescripto por el art. 157 CPCC (perentoriedad de los plazos), y con la manda del art. 371 (presentación de las probanzas). De tal forma, quedaría vulnerando el principio de seguridad jurídica y la igualdad entre las partes del proceso, por cuanto se debe procurar que ambos litigantes mantengan sus posiciones en equilibrio y sin privilegios, tal como lo determina el art. 34 inc. 5) CPCC.

Por todo ello, se concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de trato, en todo cuanto ha sido materia de agravios por parte de la demandada.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 15% de los que le correspondan en la Instancia de grado y los del Dr. D. P., en el 10% de los que le correspondan en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7,32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 35/20, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 15% de los que le correspondan en la Instancia de grado y los del Dr. D. P., en el 10% de los que le correspondan en la Instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7,32 cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).